Sentencia número: 310/2021

Ciudad Victoria, Tamaulipas; trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto para el expediente **639/2021,** relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, en contra de **********

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció el actor ejerciendo la acción cambiaria directa en contra de **********, fundando su demanda en un título de crédito denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

> *a).-El pago de la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal.*
> *b).- El pago de los intereses moratorios que se originen pactados en un 4% en el presente juicio, hasta su total terminación.*
> *c).- El pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, hasta su total terminación.*

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del diez de mayo de dos mil veintiuno, en el que se

ordenó requerir a la demandada para que hiciera el pago reclamado por la actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, misma que se entendió directamente con la demandada.

Posteriormente la C. **********, compareció por escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, a producir contestación y oponer las excepciones que consideró oportunas, a lo cual la parte actora desahogó la vista respectiva.

Cuarto. Mediante proveído dictado el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles y comunes a las partes; finalmente y una vez que fueran desahogadas las pruebas admitidas, el treinta de noviembre del año dos mil

veintiuno, se citó a las partes a oír sentencia, misma que que se dicta a continuación:

Considerando.

Primero. **Competencia.** El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado a que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. **Tramitación.** La vía elegida por el actor en apariencia es la correcta, conforme lo establecido en el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. **Legitimación.** La personalidad del Licenciado **********, se acredita con el endoso realizado a su favor al tenor de los dispositivos 26, 29, 30 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (legitimación ad procesum), toda vez que el título de crédito fue endosado por **********, quien era el titular del documento accionario; mientras que la C. ********** compareció por sus propios derechos como supuesta deudora.

Cuarto. **Fijación del debate (Litis).** El mismo quedó fijado con los escrito de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que el catorce de enero de dos mil veintiuno, la demandada suscribió en favor de su endosante **********, un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de $350,000.00 (trescientos cincuenta

mil pesos 00/100 m.n.), el cual debía ser pagado el catorce de febrero del año en curso.

Además señaló que fue pactado un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual.

Por su parte la demandada negó haber firmado el documento accionario demandado, afirmando que la firma que aparecía en el título de crédito no correspondía a la suya.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció y desahogó el siguiente material probatorio.

1.- Documentales Privadas.

Consistente en un título de crédito en términos del artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados pagaré, pues en apariencia reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley.

Dicha probanza constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago.

Por ende, al constituir un título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

> ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;***
>
> *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional legal y humana.

La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándole valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

4. Confesional a cargo de *************************.**

Misma que fue desahogada el día veinticuatro de agosto del año en curso; a continuación se transcribe la misma.

> *1. QUE CONOCE A *************************.-Calificada de legal.- Contesta.- No.-*
>
> *2.- QUE SUSCRIBIÓ UN DOCUMENTO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS A FAVOR DE ************************.-Calificada de legal.- Contesta.- NO.-*
>
> *3.- QUE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN FUE EL 14 DE ENERO DE 2021.- Calificada de legal.- Contesta.- No.-*
>
> *4.- QUE EL DOCUMENTO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS, LO SUSCRIBIÓ POR LA CANTIDAD DE$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Calificada de legal.- Contesta.- NO.-*
>
> *5.- QUE LA DEUDA QUE USTED TIENE, LO ES POR LA CANTIDAD DE$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.). Calificada de legal.- Contesta.- No.-*
>
> *6.- QUE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS, LO FUÉ EL 14 DE FEBRERO DE 2021.- Calificada de legal.- Contesta.-No.--*
>
> *7.- QUE SE PACTÓ EN EL DOCUMENTO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS, UN PORCENTAJE DEL 4% MENSUAL.- Calificada de legal.- Contesta.- NO.-*
>
> *8.- QUE RECONOCE LA FIRMA ESTAMPADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO DE LOS DENOMINADOS PAGARÉS COMO LA SUYA (SE SOLICITA SE LE PONGAN A LA VISTA).- Calificada de legal.- Contesta.- No.-*

De la confesional que antecede se advierte que ante el sentido de las respuestas dadas por la demandada a las posiciones formuladas no se genera valor convictivo benéfico para su oferente, pues en ninguna de ellas se admiten hechos que sirvan para tener por probadas las

manifestaciones vertidas en su demanda; de ahí que se concluya que la aludida confesión no reporte beneficio alguno para su oferente.

Por lo que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas, se determina en apariencia la procedencia de la acción cambiaria directa promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma una prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que además reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de tal título de crédito con ejecución aparejada, resulta en apariencia fundada la acción intentada en esta vía, a reserva del estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

Por su parte, la demandada opuso las siguientes excepciones:

> *1. Se opone como excepción las que se funden en hecho de no haber sido la demanda quien firmó el documento, en cuestión que la suscrita en ningún momento he suscrito documento base de la acción pagaré, a favor del C. **********, ni mucho menos tengo adeudo alguno con el actor*

*Licenciado **********, como en su momento procesal oportuno se demostrara a través de la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, lo anterior con fundamento en el artículo 8 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

2. Se opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar a la suscrita, en virtud de que no le asisten por no haber dado a la presente demanda que se contesta, por lo tanto debe de declararse improcedente la acción que se intenta, por no estar ajusta a la realidad jurídica.

A fin de probar los hechos narrados en su libelo contestatorio, la demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Presuncional legal y humana.

2. Instrumental de actuaciones;

Tales pruebas se valoran en conjunto, atendiendo a su propia y especial naturaleza y se les otorga valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

3. Pericial en grafoscopía.

A cargo del Licenciado **********, la cual una vez realizadas las pruebas necesarias para la obtención del dictamen pericial encomendado en relación a la firma de la

demandada que obra dentro del documento base de la acción concluyó:

> *"ÚNICO. La firma objetada a nombre de la C. ********** contenida al calce en el apartado para la firma de acepto (amos) en el documento base de la acción de los denominados pagaré de fecha 14 de enero del 2021, por la cantidad de $350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100M.N.)* ***NO fue puesta por el puño y letra de la C. ********.****"*

Probanza que se valora conforme lo dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose de ella que el experto en la materia cuenta con los conocimientos en la misma, tan es así que forma parte de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utiliza el método correcto y que lo es el comparativo; que tiene experiencia en su actividad.

Advirtiendo del dictamen pericial de que se trata que el pagaré base de la acción, en apariencia no fue firmado por la demandada **********.

Por su parte, la actora ofreció de su intención la pericial en grafoscopía a cargo de la Licenciada **********, quien previos trámites conducentes dictaminó lo siguiente:

> *"… La firma que aparece en el documento objetado denominado pagaré de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, SI fue puesta por el puño y letra de la C. ***** ****** ***** en virtud de que son coincidentes entre si y provienen del mismo origen gráfico ya que presentan las mismas características morfológicas, de ejecución, de estructuración, gestos gráficos así mismo sus espacios*

> *integramales presentan el mismo patrón de ejecución que firma indubitable. La anterior conclcusión está basada en el resultado de los exámenes efectuados a las firmas indubitable y objetada (Respuesta a la pregunta 7 del cuestionario de la parte actora) Los libros que fueron consultados para la elaboración del presente dictamen son: ...”*

Probanza que también se valora atento a lo dispuesto por el señalado 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose de la supradicha prueba que el perito cuenta con los conocimientos en la materia de grafoscopía, tan es así, que forma parte de la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto, que lo es el comparativo; y, que tiene experiencia en su actividad.

Observando que el medio de prueba en cuestión se contraviene con la prueba pericial de la parte demandada, pues el perito en la materia refirió que el pagaré si fue firmado por la demandada.

Ante la discrepancia de los dictámenes periciales ofrecidos por las partes, se designó como perito tercero en discordia a Javier Reyes García, quien una vez realizado el análisis de los documentos base de la acción y la firma indubitable dictaminó lo que sigue:

> *“... Aún y cuando las firmas incriminada e indubitable a simple vista se parecen es explicable dado que el falsificador, precisamente es lo que trata de imitar, osea la forma.*
>
> *De las observaciones técnicas en el cuerpo del dictamen, resulta la explicación de que el falsificador ensayó muchas veces ésta firma, teniendo la original a la vista, y una vez*

que el falsificador creyó que ya la dominaba, la estampó en el documento base de la acción, sin embargo no pudo reproducir los denominados idiotismos, que son los microdetalles que una persona los estampa al firmas o escribir las mismas literales o trazos a lo largo de su vida, siendo estos detalles muy difíciles de reproducir por cualquier falsario, por lo tanto ***se concluye que la firma estampada a nombre de la C. ********** no procede de su puño y letra la firma*** *que calza el pagaré base de la acción*

Medio de convicción que de igual se forma es valorado según lo expuesto en el multicitado numeral 1301 del Código de Comercio, advirtiéndose que el perito en discordia tiene conocimientos en la materia de grafoscopía y documentoscopía, tan es así que forma parte de la lista Oficial de Peritos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; que utilizó el método correcto y que lo es el comparativo; que tiene experiencia en su actividad.

Dictamen del cual se advierte que el título de crédito en análisis no fue firmado por la demandada, ya que se había falsificado su firma.

Una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por la demandada, se colige que su medio de defensa **resulta fundado.**

En principio es pertinente contextualizar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o

conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, como en el caso concreto lo es la firma del pagaré no reconocido (firma), cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito sea sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido

a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y han emitido sus conceptos sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, lo que se advierte precisamente en los dictámenes periciales ofertados por la parte demandada y del emitido por el perito tercero en discordia; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que los respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Lo anterior así se considera, ya que los mismos crean mayor convicción a quien esto juzga de que el pagaré base de la presente acción no fue firmado por la demandada **********, en virtud de que las firmas del pagaré y la firma indubitable, no son coincidentes entre si, ya que las características morfológicas, de ejecución y estructuración y sus espacios interlineales no son coincidentes y no se identifican entre sí.

Pues el perito designado por la parte demandada, a saber, **********, realizó un análisis trazo por trazo de la firma no reconocida por la demandada, en la cual tomó en consideración la energía, rapidez, dirección, forma, continuidad, extensión, orientación e inclinación, tamaño, posición, altura, márgenes y espacios, puntuación, idiotismos, curvas y terminales, rubricas y firmas; así como los elementos estructurales de las firmas en análisis, siendo la angulosidad, dimensión, dirección, enlaces, inclinación, presión, velocidad, proporcionalidad, orden, regularidad belleza y la continuidad; y al estudio de las características de la ejecución en la firma, referentes a la escritura, calidad en línea, habilidad en trazos, pulsación, presión muscular, proporcionalidad y continuidad en rasgos.

Siendo entonces coherentes las conclusiones emitidas por el profesionista en cuestión, y que lo fueron que el pagaré cuestionado no fue firmado por **********.

Mientras que el perito tercero en discordia, señaló que la que la firma consignada en el pagaré no había sido estampada por la parte demandada, pues no existía igualdad en características morfológicas y estructurales.

Resultando también coherente las conclusiones finales del experto en la materia de grafoscopía, consistentes en que la

demandada **********, no firmó el título de crédito.

No pasando por alto el dictamen pericial del perito designado por la parte actora, a saber, la Licenciada **********, la que refiere que la firma estampada en el pagaré base de la acción si fue puesta por **********.

Sin embargo, aún y cuando el perito realizó las comparaciones necesarias para poder realizar su dictamen encomendado, éste tribunal no conviene con lo expuesto en el mismo; y es que, las firmas comparadas (firma indubitable y firmas impugnadas) no **mantienen similitud entre ellas**, **como así lo refirió el perito designado por la parte demandada y el tercero en discordia.**

Por tanto, una vez que fue analizado el dictamen del perito nombrado por la demandada; el designado la parte actora; y el del perito tercero en discordia, de forma separada y confrontando los mismos, es que se determinó fundada la excepción en estudio, pues el suscrito con base a los criterios racionales basados en la lógica y las máximas de la experiencia, determina que el pagaré no fue firmado por la demandada **********.

Todo lo antes expuesto, en razón de lo facultado en el numeral 1301 del Código Comercio; se cita además en refuerzo la tesis de la Décima Época con número de registro 2003122, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

> ***PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.*** *Como el artículo **1301 del Código de Comercio** prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, deberá declararse infundada la acción intentada por la parte actora, en virtud de haber quedado demostrada la falsedad de la firma de la demandada en el documento base de la acción y por ende que no es obligado cambiario frente al mismo.

En consecuencia, y acorde a los lineamientos de los artículos 1325 y 1326 del Código de Comercio, al quedar demostrada la excepción de falsedad de firma en el documento base de la acción incoado por la parte actora; y por ende al estimar infundada la acción, procede también absolver a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

Por tanto, ante la infundado de la acción deberá condenarse a la parte actora al pago de gastos y costas, los cuales serán exigibles en vía incidental conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse la demandada de solicitar las costas procesales que en este acto se le conceden, pues las mismas las deberá sufragar la parte actora, al resultar vencida en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se;

Resuelve.

Primero. Se declara fundada la excepción atinente a la falsedad de la firma del pagaré base de la acción opuesta por la demandada **********, dentro del expediente **639/2021,** relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por

el Licenciado **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********.

Segundo. Se absuelve a la demandada **********, de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Tercero. Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente cause ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp.639/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 310/2021 dictada el (LUNES, 13 DE DICIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.